



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta FISCALIA DE ESTADO DE LA PROVINCIA el expediente de nuestro registro que, identificándose con el N° 0092/94, se caratula " SOLICITA SE INVESTIGUE LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA DE CLASIFICACION Y DISCIPLINA ", correspondiendo, en esta instancia y contando con los elementos de juicio que así me lo posibilitan, emita mi opinión en relación al asunto arrimado a ésta.

En primer lugar, comienzo por sostener que la Fiscalía de Estado de la Provincia posee plena competencia para intervenir respecto de la temática planteada, ello en atención a que mediante el dictado de la Ley Provincial N° 3 - FISCALIA DE ESTADO - REGIMEN DE FUNCIONAMIENTO - se precisaron los límites del accionar del Organismo creado a través del artículo 167 de la Constitución Provincial y en consideración a que la denuncia cuyo tratamiento me ocupa está referida a actos emanados de un organismo integrante del Estado Provincial.

En este orden de ideas y a mayor abundamiento, a continuación se transcribe, en sus partes pertinentes, la normativa mencionada:

" ARTICULO 1°.- PRINCIPIOS GENERALES: De acuerdo con las funciones que la Constitución de la Provincia le atribuye, corresponderá al Fiscal de Estado:

- a) investigar la conducta administrativa de la totalidad de los agentes y funcionarios de la Administración Pública Provincial, de sus reparticiones descentralizadas y de las empresas del Estado... ..;
- d) Controlar la legalidad de la actividad del Estado y la de sus funcionarios y agentes, en cuanto obraren en cumplimiento de sus funciones o invocando a aquel, a fin de asegurar el imperio de

la Constitución y el cumplimiento de las leyes y demás normas dictadas en su consecuencia; "

Sentado lo anterior, corresponde ahora recordar que las presentes se iniciaron tras la presentación formulada por la Sra. Agustina Argentina CABEZAS, quien, según los términos del escrito que luce a fs. 1/2 de autos, básicamente solicita:

1º) Se controle la legalidad de actos emanados del Sr. Ministro de Educación y Cultura y de la Sra. Subsecretaria de Educación disponiendo la afectación de horas cátedra prescindiendo de la intervención previa de la Junta de Clasificación y Disciplina;

2º) En segundo término, solicita se establezca la responsabilidad que le cabe a los miembros de dicha junta en función de haber permitido el dictado de tales actos sin haberse opuesto a los mismos.

DESARROLLO

1º) Respecto del primero de los tópicos, y por razones que más adelante se explicitarán, entiendo que la cuestión ha devenido abstracta, no obstante lo cual esbozaré mi posición al respecto. Así, debo manifestar que, en mi opinión, asiste razón a la presentante, toda vez que antes de ahora esta FISCALIA DE ESTADO tiene dicho que:

" Por los motivos expuestos debo concluir en que la afectación de horas cátedra de nivel secundario vacante autorizada por el Sr. Ministro de Educación y Cultura mediante Resolución N° 681 (ya derogada, lo reitero, mediante Resolución M.E. y C. N° 1.029/94) fue dispuesta en contravención a expresas disposiciones legales.

Por lo expuesto, deberá hacerse saber al Sr. Ministro que no deberá emitir nuevos actos de esta naturaleza, excepto que los mismos sean dictados en el marco de un programa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

específico que, previamente, haya sido aprobado por el Sr. Gobernador y que se lo haya autorizado a afectar al mismo un determinado número de horas cátedra " (Dictamen F.E. N° 74/94).

Párrafos atrás manifesté que la cuestión puesta en mi conocimiento devino abstracta, no obstante lo cual reiteraré la posición anteriormente asumida al respecto por esta Fiscalía de Estado.

La abstracción a la que me he referido se produjo como consecuencia del dictado del Decreto Provincial N° 431/95, de fecha 06 de marzo de 1.995, el que en su artículo 9°, en relación al asunto, textualmente reza:

ARTICULO 9°.- "... .. Las horas cátedra de cualquier naturaleza y las horas complementarias están exclusivamente destinadas a impartir asignaturas frente a alumnos. Cualquier destino diferente que pueda haberse dado a estos conceptos deberá cesar a partir de la fecha del presente.. . . ."

En otros términos, la irregularidad denunciada vino a ser, en aquellos casos en que hubiere existido, absolutamente subsanada.

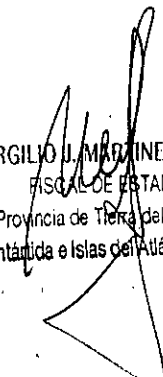
2°) Respecto del segundo de los tópicos enunciados, es decir, la responsabilidad que les cabe a los miembros de la Junta de Clasificación y Disciplina por su inactividad frente al dictado de normas con prescindencia de su intervención, soy de opinión que corresponde otorgar intervención al Sr. Gobernador a efectos que disponga la realización de los trámites de rigor en procura de establecer si dichos miembros se encuentran incurso en la falta prevista en el punto XVIII del artículo 10 de la reglamentación (D. N° 8.188/59) al artículo 10° de la Ley Nacional N° 14.473, de aplicación supletoria de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 22 del Decreto Provincial N°

2.170/93, y proceda, en caso de así verificarlo, a aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan.

A fin de materializar las conclusiones a las que he arribado, seguidamente se dictará el pertinente acto administrativo disponiendo en el sentido indicado.

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° **25** /95.-

FISCALIA DE ESTADO - Ushuaia, **23 MAY 1995** .-


DR. VIRGILIO J. MARTÍNEZ DE SUCRE
FISCAL DE ESTADO
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur